



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00627-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DUQUE RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte actora Dr. Gabriel Alberto Campo Escobar a través de correo electrónico, solicita se expida primera copia de los autos que aprobaron la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria y que preste mérito ejecutivo.

De la revisión del expediente se tiene que efectivamente el señor Gustavo Duque Restrepo confirió poder al doctor Gabriel Alberto Campo Escobar para que lo represente dentro del presente proceso. Y no obstante allegó escrito de revocatoria de poder, este Despacho mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, previo a efectuar pronunciamiento al respecto, solicitó se aportara constancia de paz y salvo por concepto de honorarios, sin que a la fecha haya sido aportado, por lo que se entiende que el poder otorgado mantiene su vigencia.

Por lo tanto, se procede a autorizar la expedición de PRIMERA COPIA AUTENTICA con constancia de ejecutoria y que preste merito ejecutivo del auto de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó la conciliación realizada por las partes del 27 de agosto de 2015, así como copia de la decisión de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A".

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada el 14 de octubre de 2021 por el doctor Luis Arturo López Cifuentes, tendiente a que se le indique *"cuál es el parámetro definido para obtener copias auténticas de la sentencia y de la ejecutoria, esto es, si deben asignar una cita previa y se debe enviar el arancel escaneado o si el día de la cita se debe llevar el arancel y la sentencia impresa."*, se tiene que conforme lo señalado en precedencia, la autorización de primera copia que preste merito ejecutivo se autoriza a quien funge dentro del proceso

como apoderado de la parte actora, y por lo tanto, será al profesional del derecho a quien serán enviadas las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50005ed5adf3e67b1e5164dbf6ef25939aeac1be0cccafc3ebce4e31e7dd408**
Documento generado en 23/11/2021 02:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00092-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO SÁNCHEZ
VINCULADO:	ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia.

Dicha norma señala a su texto:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que el demandado señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ no presentó contestación de la demanda. Por su parte la vinculada sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., allegó a la demanda proponiendo las excepciones previas denominadas: "*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*" y "*Caducidad*", las demás excepciones propuestas se constituyen de fondo y serán resueltas con la sentencia.

Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: Aduce el apoderado de la sociedad vinculada, que no se agotó la conciliación extrajudicial, señalado en el artículo 97 del CPACA en concordancia con el artículo 161 ibidem.

Al respecto, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³ establece los requisitos previos para demandar señalando entre estos el referido al trámite conciliación extrajudicial, sin embargo, la misma normativa señaló que dicho requisito sería exigible frente a los asuntos conciliables. En el caso que nos ocupa se encuentra en discusión un derecho pensional, asunto que no es negociable, renunciable o conciliable. Razón suficiente para negar la excepción propuesta.

Caducidad: Sustenta el togado que el acto acusado se demanda por fuera del término de los 4 meses contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indicando que lo que se busca es obtener el pago de la cuota parte.

Resuelve el Despacho: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Normativa vigente a la presentación de la demanda.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo código, estable una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en los presentes procesos, ya que las pretensiones discuten un derecho de carácter pensional, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior no es procedente que por parte de este despacho se declare probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”** y **“Caducidad”**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242⁴ y 243⁵ de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

⁴ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550374c1d40867cfcec77fa31f36d58aadcf1ef871c7d6985b3301445152f54**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00139-00
DEMANDANTE: EDELMIRA ALVARADO DE NIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
VINCULADO: GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTÉS POVEDA

De la revisión del expediente, se observa que las parte demandadas al momento de la contestación de la demanda no propusieron excepciones previas, por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en torno a determinar si (i) la señora **Edelmira Alvarado de Nieto** en calidad de cónyuge y/o (ii) la señora **Gloría Ángela María Cortés Poveda** en calidad de compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, como beneficiarias del señor Alfonso Nieto Díaz (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 1 del expediente digital.

1.2. Solicita se oficie al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia del expediente de radicado No. 1999-5470 de acción de lesividad, demandante: Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación contra Edelmira Alvarado de Nieto. **Se decreta su práctica** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

1.3. *Testimoniales:* Se reciban los testimonios de los señores **Luis Alfonso Nieto Alvarado** y **Alfonso Libardo Ospina Borda**. **Se decreta su práctica** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1. *Documentales:* Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba el expediente administrativo del causante aportado con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 2, 3 y 4 del expediente digital.

2.2. No solicita la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por el tercero interviniente señora Gloria Ángela María Cortés Poveda:

3.1. *Documentales:* Solicita se oficie al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia del expediente de radicado No. 25000232500019990547001 de acción de lesividad. Prueba que fue igualmente solicitada por la parte actora, siendo **decretada**.

3.2. *Testimoniales:* Se escuche en interrogatorio de parte a la demandante **Edelmira Alvarado de Nieto**. **Se decreta su práctica** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 6.491 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae75a289eee3d0684a026f05c1793404123809802da6d08d9d9486c794841c**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00256-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JESÚS AMOROCHO CARDOSO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso declarar la nulidad del acto demandado.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c15c35b5c66e79424afc6ff87e631f1471821102cac407f4899042be144f71**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00373-00**
DEMANDANTE: **YENNY PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante autos del 15 de junio y 30 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo para que remitirá a este Despacho los siguientes documentos:

(i) Copia integral del folio de vida de la demandante, donde consten las calificaciones que se le realizaron como provisional, acta de compromisos de cada semestre, coordinación y número de inspección de trabajo y seguridad social a la cual estaba adscrita o vinculada, las menciones, felicitaciones que la entidad le haya otorgado, copia del acta de posesión, las resoluciones de vinculación y terminación de la provisionalidad, fecha hasta la cual trabajo y constancia de notificación de la resolución de desvinculación.

(ii) Certificación en la cual se indique a cual Coordinación e inspección de trabajo fue adscrito o asignado el señor Mario Alexander Velandia Zea y cuál es la carga laboral que asumió, así como los compromisos adquiridos o suscritos por el señor Velandia en el período de prueba, así como indicación del grupo, número de inspección de Trabajo y Seguridad Social se encontraba asignada la demandante al momento de la terminación de su nombramiento en provisionalidad y los compromisos adquiridos en el último período.

A través de providencia del 29 de septiembre de 2021 se incorporaron las pruebas allegadas por la entidad accionada mediante correos electrónicos del 6 de agosto y 15 de septiembre de 2021 y se corrió traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronunciaran, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora manifiesta que el Ministerio del Trabajo no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en autos del 15 de junio y 30 de agosto de 2021, por cuanto no aportó la documentación solicitada de manera completa.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA REQUERIR** al Ministerio del Trabajo para que sirva allegar de manera completa e integra las pruebas decretadas, a fin de poder continuar con trámite del proceso.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3011bce98294ff74322d4f4cf924531ee40f1c6692005c0502ba0c8e04bb9a5**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO Nº 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que el señor Gonzalo Hernández Gordillo acude ante ésta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2015 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 26 de agosto de 2016, por cuanto aduce que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al momento de dar cumplimiento a la sentencia no incluyó el factor salarial denominado prima de vacaciones y adicional a ello efectuó un descuento mayor por concepto de aportes para pensión.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que, para adoptar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al Instituto Nacional de Vías a efectos de que aporte con destino al plenario certificado de factores salariales del señor Gonzalo Hernández Gordillo, durante su vinculación con dicha entidad, en el que se especifique: (i) el período de causación de los valores recibidos por concepto de prima de vacaciones para el año 1995 y (ii) sobre cuales factores se efectuó cotización y sobre cuáles no.
- Requerir al Ministerio de Transporte a efectos de que aporte con destino al plenario certificado de factores salariales del señor Gonzalo Hernández Gordillo, durante su vinculación con el Ministerio de Obras Públicas, en el que se especifique sobre cuales factores se efectuó cotización y sobre cuáles no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f3071ad4ffb650ca9ffc13dee700291f168ebd45cc7abf3d4e0e7d3c7059f**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00200-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO GAMA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021 (archivo 14).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **Víctor Hugo Gama Cárdenas**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El proceso fue admitido a través de auto del 21 de julio de 2021 (archivo 4).

Mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir” (fl.18 y 19 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya**, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645150bfc64264ddc12be81b9ff26e2c9a205f950defa825276db38c94d8411b**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00312-00
DEMANDANTE: EDWARD RICARDO GÓMEZ ROMERO
**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino observara este Despacho que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el accionante solicita como restablecimiento del derecho la inclusión de la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, emolumento reconocido con el Decreto 383 de 2013 de que trata la Ley 4ª de 1992.

En el presente evento, la titular de este Despacho considera que concurre en causal de impedimento, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales; la cual fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la bonificación judicial fue establecida para todos los Jueces de la República, podría afirmarse que todos los Jueces permanentes de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, teniendo en cuenta que reclaman judicialmente la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De manera que, sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Edward Ricardo Gómez Romero al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 del 7 de octubre de 2021 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f461fd444f8323d7cd272822825cbdb175920b10cfc6fa6b15d363b182575**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00315-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En virtud de que no se adjuntó con el escrito de demanda la constancia de ejecutoria de los fallos sobre los cuales se solicita la ejecución, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora Clara Inés García Restrepo se expida constancia de ejecutoria. En consecuencia, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado No. 11001-33-31-015-2007-00143-00, con el fin de que se expida la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689911567420c063fce897c5eb55983ceeece89872bd3a42111b0e85b2ee2555**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00318-00
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE NAICIPA MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la direccióncorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb818e17e725108f651b4c706386129cc780026acec09bdbff0305e79859589**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00322-00

DEMANDANTE: JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO

**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino observara este Despacho que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el accionante solicita como restablecimiento del derecho la inclusión de la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, emolumento reconocido con el Decreto 383 de 2013 de que trata la Ley 4ª de 1992.

En el presente evento, la titular de este Despacho considera que concurre en causal de impedimento, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales; la cual fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la bonificación judicial fue establecida para todos los Jueces de la República, podría afirmarse que todos los Jueces permanentes de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, teniendo en cuenta que reclaman judicialmente la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De manera que, sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Javier Leonardo Camelo Romero al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 del 7 de octubre de 2021 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0838897d73e71aa12b80b58da763b31fa185c9d3d510ad19c40267ead2a70**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>